

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2275/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información respecto de la normatividad sobre
el uso de suelo en una demarcación
específica.

Por la negativa de la entrega de la información
que es de su competencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

Uso de suelo, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2275/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2275/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075122000486.

II. El ocho de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida, a través de los oficios sin número de referencia y los oficios AT/DGSJG/1006/2022, AT/DGAJG/DOT/520/2022, de fecha ocho, cuatro y primero de abril, signados

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y el Director de Ordenamiento Territorial, respectivamente.

III. El veintinueve de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que hizo vales sus inconformidades.

IV. El cuatro de mayo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de abril de dos mil veintidós**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 que determina como días inhábiles los correspondientes al periodo del once al quince de abril, así como el cinco de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintinueve de abril, es decir al décimo día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

- 1. El uso de suelo autorizado en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100, así como su fundamento legal o Acta por virtud del cual esto se autorizó o acordó de tal manera. **-Requerimiento 1-**
- 2. La normatividad, en especial leyes y lineamientos, inclusive circulares emitidas por el gobierno de la CDMX o antes DF, así como normativa emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100. **-Requerimiento 2-**
- 3. La normatividad, en especial leyes y lineamientos, inclusive circulares emitidas por el gobierno de la CDMX o antes DF, así como normativa emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100. En ese sentido, para dicha solicitud se requiere cordialmente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. **-Requerimiento 3-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Se declaró incompetente. Así, respecto del requerimiento 1 señaló que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido. En tal virtud, remitió

la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la SEDUVI.

- Ahora bien, respecto de los requerimientos 2 y 3 indicó que el Congreso de la Ciudad de México es la autoridad en materia de desarrollo urbano encargada de aprobar el Decreto por el que se expide el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:

- *Atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que: 1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta 2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua; 3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. 4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO. 5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables EN TEXTO y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas. Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza,*

legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con lo siguiente:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta porque no atiende exhaustivamente a todos los requerimientos planteados. -
Agravio 1-
- Se inconformó la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, derivada de la cual se omitió hacer una búsqueda exhaustiva de la información. -**Agravio 2-**
- Se agravio señalando que hay una negativa por parte la Alcaldía para emitir una respuesta a lo solicitado. -**Agravio 3-**
- Se inconformó manifestando que los Sujetos Obligados deben de entregar la información en sus archivos que puedan ser procesables en texto y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación del INAI. -**Agravio 4-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observó que la parte recurrente se agravio a través de cuatro agravios de los cuales se observó que los primeros tres guardan relación entre sí, toda vez que se originan de la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligados. En razón de ello y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente; mientras que el agravio 4 se estudiará de manera separada. Lo

anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Aclarado lo anterior, para efectos del estudio de los agravios 1, 2 y 3 es necesario traer a la vista la solicitud y la respuesta. Es así que la persona solicitante petición:

- 1. El uso de suelo autorizado en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100, así como su fundamento legal o Acta por virtud del cual esto se autorizó o acordó de tal manera. **-Requerimiento 1-**
- 2. La normatividad, en especial leyes y lineamientos, inclusive circulares emitidas por el gobierno de la CDMX o antes DF, así como normativa emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia Pedregal de

San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100. **-Requerimiento 2-**

- 3. La normatividad, en especial leyes y lineamientos, inclusive circulares emitidas por el gobierno de la CDMX o antes DF, así como normativa emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100. En ese sentido, para dicha solicitud se requiere cordialmente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. **-Requerimiento 3-**

A lo cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente señalando que la SEDUVI y el Congreso de la Ciudad de México son los organismos que cuentan con atribuciones para atender a lo requerido.

I. Por lo que hace a la competencia de SEDUVI, es de hacerse notar que lo solicitado está relacionado con el uso de suelo autorizado para una colonia en específico, así como su fundamento legal o Acta por virtud del cual esto se autorizó o acordó de tal manera.

Al respecto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De hecho, respecto de los usos de suelo, se trata de información que la SEDUVI publica y se encuentra disponible para su consulta en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, los cuales se pueden consultar en el hipervínculo siguiente:

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas-parciales-de-desarrollo-urbano> tal como se observa a continuación:

Programas Parciales de Desarrollo Urbano	
Establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en áreas específicas de la ciudad. Los Programas Parciales tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas.	
La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lleva la rectoría de la Formulación y Aprobación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, de acuerdo con sus atribuciones señaladas en el Artículo 24 fracciones I, III, IV y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiendo a los Jefes Delegacionales participar en todas las etapas de su formulación, como se indica en el Artículo 36 de la citada Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	
Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, durante la realización de la Constitución Pública de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, se determinó la confirmación modificación o cancelación de los Acuerdos por los que se determinaba como Zonas Especiales de Desarrollo Controlado; por lo que estos pasaron a denominarse Programas Parciales de Desarrollo Urbano.	
Actualmente, en el Distrito Federal existe un total de 45 Programas Parciales de Desarrollo Urbano, de los cuales 29 corresponden a Suelo Urbano, 12 se encuentran en Suelo de Conservación.	
Actualmente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda realiza en coordinación con la Autoridad Delegacional en Coyoacán, los siguientes Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano.	
<ul style="list-style-type: none">• Centro Histórico de Coyoacán, en la Delegación Coyoacán.• Del Carmen, en la Delegación Coyoacán.	
Delegación Alvaro Obregón (4)	+
Delegación Benito Juárez (3)	+
Delegación Coyoacán (5)	+

De lo anterior se desprende que la SEDUVI cuenta con atribuciones para atender al requerimiento 1 de la solicitud. De hecho, de la publicación en el portal oficial se señala que actualmente existen 45 Programas, de los cuales 29 corresponden a Uso de Suelo y 12 se encuentran en Suelo de Conservación.

La competencia de SEDUVI se refuerza de la investigación que se llevó a cabo a través de la PNT de la que se obtuvo que a través de un folio diverso la SEDUVI emitió respuesta en la que proporcionó información relacionada al uso de suelo

de una colonia, asumiendo competencia plena para la realización de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano en el que se establece la planeación y el ordenamiento territorial en áreas específicas de la Ciudad.

Dicho folio corresponde al 090162622000507 que fue presentado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre la cual ésta asumió competencia plena. Folio que se trae como hecho notorio, ya que las constancias de solicitud y respuesta obran en la SIGEMI; lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

De la lectura de la respuesta emitida al diverso folio se desprende que SEDUVI asumió competencia plena. En razón de ello, se concluye que SEDUVI cuenta con atribuciones para atender al requerimiento 1 de la solicitud.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo procedente es la remisión ante la Unidad de Transparencia de la SEDUVI. Situación que efectivamente aconteció en vía de respuesta, toda vez que, mediante correo electrónico de fecha ocho de abril la Alcaldía remitió la solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

En consecuencia, se tiene por atendido el requerimiento 1 de la solicitud, en la inteligencia de que **cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, remitiendo la solicitud ante los organismos competentes, es decir, ante la SEDUVI.**

II. Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 2 y 3 consistentes en:

- 2. La normatividad, en especial leyes y lineamientos, inclusive circulares emitidas por el gobierno de la CDMX o antes DF, así como normativa

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100. **-Requerimiento 2-**

- 3. La normatividad, en especial leyes y lineamientos, inclusive circulares emitidas por el gobierno de la CDMX o antes DF, así como normativa emitida por la Alcaldía aplicable al uso de suelo en la colonia Pedregal de San Nicolás 2ª Sección, código postal, alcaldía Tlalpan, código postal 14100. En ese sentido, para dicha solicitud se requiere cordialmente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. **-Requerimiento 3-**

Sobre dichos requerimientos el Sujeto Obligado se declaró incompetente señalando que el organismo con atribuciones para detentar lo solicitado es el Congreso de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, es dable apelar a la literalidad con la que fueron planteados los requerimientos; es decir, a través de ellos, la parte recurrente pretende acceder a la normatividad aplicable, especial en leyes y lineamientos emitidas por el gobierno de la CDMX y por la Alcaldía en materia de uso de suelo. En este sentido, si bien es cierto el Congreso es el organismo que aprueba la legislación, para el caso de los Lineamientos o circulares son emitidos en cada caso en concreto.

En tal virtud, la Alcaldía debió de remitir lo solicitado dentro de su jurisdicción, máxime que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia es obligación de todos los Sujetos Obligados mantener publicado el marco normativo aplicable al sujeto obligado.

Aunado a ello, en una interpretación amplia, de máxima transparencia y pro persona, la Alcaldía debió de proporcionar la normatividad que ha emitido, en razón de ser una obligación de transparencia, información sobre la cual cuenta con atribuciones para detentar, toda vez que lo petitionado se trata de Circulares y Lineamientos que haya emitido la Alcaldía.

Por lo que hace a la materia de uso de suelo, tal como ya se expuso, es SEDUVI quien cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento y, para el caso de las correspondientes emitidas por el gobierno de la CDMX, es la Jefatura de Gobierno quien cuenta con atribuciones para atender a lo petitionado; razón por la cual el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia debió de remitir la solicitud ante esa Unidad de Transparencia.

Entonces de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a todas sus áreas competentes, a efecto de que realicen una búsqueda de la información en términos de los requerimientos 2 y 3 de la solicitud. Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir a la parte recurrente lo peticionado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno proporcionando todos los datos respectivos para que la persona solicitante pueda darle seguimiento al tratamiento que le de dicho Sujeto Obligado a la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2275/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2275/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**